



Recurso nº 545 y 698/2015

Resolución nº 641/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A. C. S. en representación de la mercantil MANPOWER TEAM ETT, SAU, contra la adjudicación de “*Contratación Derivada nº1 del Acuerdo Marco 17/13, Lotes 1 a 6, del Servicio Público de Empleo Estatal, para la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas en colaboración con agencias de colocación*”, convocado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La contratación antes indicada deriva de un Acuerdo Marco precedente, y tiene un presupuesto de 41.666.666,60 euros, y un valor estimado de 68.870.523,30 euros. Para esta licitación, dividida en 6 lotes geográficos, se invitó a presentar oferta a 41 empresas de las adjudicatarias del Acuerdo Marco.

Segundo. Efectuados los trámites previos, se resuelve por el órgano de contratación con fechas de 24 y 27 de abril de 2015, la adjudicación de los lotes 2, 3, 4, 5 y 6 a favor de varias entidades, y con fecha 25 de mayo la adjudicación del lote 1 a favor de la UTE ADALID INMARK.

Tercero. Contra las citadas adjudicaciones, la ahora recurrente interpuso sendos recursos especiales ante el órgano de contratación (con entrada los días 26 de mayo y 18 de junio), recurso nº 545/2015 contra la adjudicación de los lotes 2 a 6, y el nº 698/2015 contra la adjudicación del lote 1.



Cuarto. El 11 de junio por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado el trámite INNOVACION Y DESARROLLO LOCAL S.L., MASTER CUM LAUDE, S.L., FUNDACION VERTICE EMPRENDE, IBECON 2003, S.L.

Quinto. El día 6 de julio de 2015 se ha presentado por la entidad ahora recurrente sendos escritos ante el órgano de contratación dirigidos a este Tribunal por el que solicita del Tribunal que se le tenga por desistido de los recursos interpuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Dada la evidente conexión entre ambos recursos, siendo los hechos, pretensiones y fundamentos idénticos en ambos, se procederá a resolver de forma acumulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aplicable en este ámbito por expresa remisión del artículo 46.1 TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver los recursos interpuestos corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, tratándose de un acto recurrible de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, con arreglo al artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a los escritos de desistimiento presentados, si bien es cierto que el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en



virtud de lo dispuesto por el artículo 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el artículo 87 de la LRJ-PAC al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91.2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En los presentes recursos especiales no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de los recursos interpuestos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar los desistimientos presentados por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.